República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE EJCUCION DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ

Expediente: 110014003-033-2006-01550-00
Demandante: Banco Colpatria
Demandado: María Lucia Nieto Medina y herederos indeterminados del señor Vicente Jeremías Arias Galindo.

Bogotá, D.C., junio cuatro (4) de dos mil veintiuno (2021)

El Juzgado Catorce Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, ha proferido la siguiente

SENTENCIA

Dentro del trámite ejecutivo hipotecario interpuesto por Banco Colpatria contra María Lucia Nieto Medina, Astrid Johana Arias Nieto y herederos indeterminados del señor Vicente Jeremías Arias Galindo.

ANTECEDENTES:

El demandante **Banco Colpatria**, actuando por intermedio de apoderado[1], promovió demanda Ejecutiva Hipotecaria en contra de **María Lucia Nieto Medina** en su calidad de deudora, cónyuge supérstite - heredera determinada, Astrid Johana Arias Nieto y herederos indeterminados del señor Vicente Jeremías Arias Galindo para que por los trámites pertinentes se librara mandamiento ejecutivo a su favor por las sumas de dinero señaladas en el mandamiento de pago[2].
Como hechos para obtener lo que pretende, expuso los que a continuación se resumen:

1. El día 21 de febrero de 1997, la parte demandada María Lucia Nieto Medina y el señor Vicente Jeremías Arias Galindo, suscribieron a favor del Banco

[1] Ver folio 1 C-1.
[2] Ver folio 47 C-1.

Colpatria un título valor – Pagaré No. 2000-00332839 por la suma de $14.800. 000.ºº equivalentes para esa fecha a 1472.1094 UPACS.

2. Que la parte demandada se comprometió a pagar una tasa de interés remuneratoria correspondiente al 11% efectivo anual y una tasa de interés moratorio igual al máximo legal permitido, los cuales han sido ajustado 1.5 veces al interés corriente. De conformidad con lo establecido en el artículo 19 de la ley 546 de 1999 y el artículo 884 del Código de Comercio.

3. Que el plazo establecido para el cumplimiento de la obligación fue de 180 cuotas mensuales consecutivas a partir del 21 de febrero de 1997.

4. Que para garantizar la obligación la ejecutada constituyó hipoteca abierta de primer grado sin límite de cuantía a favor de la acreedora Corporación de Ahorro y Vivienda Colpatria UPAC Colpatria – Banco Colpatria Red Multibanca Colpatria S.A. mediante escritura pública No. 1049 de fecha 07 de febrero de 1997 sobre el inmueble descrito en el hecho sexto de la demanda. Señala que la demandada incurrió en mora en el pago de las cuotas a partir del 20 de junio de 2001.

5. Que la parte demandante en aplicación a la ley 546 de 1999 y la sentencia C-955 de 2000 de la Corte Constitucional, hizo la reestructuración del crédito, obteniendo para el mismo la suma de $2.369.804,46 aplicados retroactivamente al 31 de diciembre de 1999 tal y como consta en el certificado de reliquidación adosado al proceso[3].

6. Que la parte demandada autorizó al Banco Colpatria para en caso de incumplimiento en los pagos, declarar por sí misma, unilateralmente extinguido el plazo de la deuda y exigir el pago total de la obligación junto con los intereses.

7. Que el pagaré y la escritura de venta y constitución del gravamen hipotecario son títulos que gozan de autenticidad, con los cuales se deduce la existencia de unas obligaciones claras, expresas y exigibles.

8. Que, en razón a la falta de pago, se procedió a interponer demanda ante el juzgado 17 Civil del Circuito de Bogotá, sin embargo, en dicho proceso se decretó la nulidad por cuanto el señor Vicente Jeremías Arias Galindo tuvo su deceso desde el día 27 de abril de 2004, sin que se encontrara amparado por algún seguro de vida.

9. Que, ante la terminación del anterior proceso y la mora en la obligación, la parte demandante confirió poder al apoderado ejecutante para adelantar el presente trámite.

10. Que a la fecha de la presentación de la demanda a través del certificado de tradición del inmueble objeto de hipoteca no se había liquidado sucesión, por lo tanto, se concedió la calidad de cónyuge supérstite del finado, a la señora María Lucila Nieto Medina, quien además de deudora concurre en el tercer orden sucesoral abintestato.

---

[3] Ver folio 22 del C-1.

ACTUACIÓN PROCESAL:

Por auto de fecha 06 de febrero y cinco de marzo de 2007[4], de conformidad con lo establecido en el artículo 1434 del CPC, se ordenó notificar la existencia del proceso y el titulo objeto de recaudo a la señora María Lucía Nieto Medina bajo los preceptos del artículo 318 ibidem y se ordenó el emplazamiento de los herederos indeterminados del señor Vicente Jeremías Arias Galindo.

Cumplido lo anterior, a través de auto de data 24 de mayo de 2007 se designó terna de curador ad-litem a la parte demandada, de las cuales tomó posesión del cargo la doctora Gina Rodríguez Lanao el día 07 de junio del mismo año.

Después de una serie de actuaciones y de decretarlas sin valor y efectos jurídicos, finalmente, y en consecuencia de ello, se libró el mandamiento ejecutivo deprecado[5], por la cantidad de 180.050,7438 UVR por concepto de saldo insoluto de la obligación, más los intereses moratorios liquidados a la tasa del 16.50% E.A. a partir de febrero 21 de 2012 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, se decretó el embargo del bien dado en garantía y se reconoció personería para actuar al apoderado judicial de la parte demandante; auto adicionado mediante proveído de fecha 19 de agosto de 2015[6] en el sentido de indicar que también se demanda a los herederos indeterminados del extinto.

Por auto de fecha 15 de julio de 2015[7], se ordenó emplazar a las demandadas María Lucila Nieto Medica y Astrid Johana Arias Nieto. Quienes se notificaron a través de diligencia de notificación personal de fechas 24 de julio de 2015[8] e interpusieron recurso de reposición[9], así como también la excepción previa denominada prescripción de la acción cambiaria, contestaron la demanda y solicitaron interrogatorio de parte al representante legal del Banco Colpatria Red Multibanca S.A.,

El curador ad-litem de los herederos indeterminados del finado Vicente Jeremías Arias Galindo realizo contestación de la demanda en la que se pronunció frente a los hechos y solicitó tener como pruebas las documentales que obran en el plenario[10].

Por auto de fecha 19 de septiembre se aceptó la cesión del crédito celebrada entre

---

[4] Ver folio 38 C-1.
[5] Ver folio 235 C-1.
[6] Ver folio 289 C-1
[7] Ver folio 261 C-1
[8] Ver folios 262 y 264 C-1.
[9] Ver folios 268-277 C-1.
[10] Ver folios 335-336 C-1

Banco Colpatria Multibanca Colpatria S.A. y RF ENCORE S.A.S[11].

Mediante proveído de fecha 20 de febrero de 2017[12], el Despacho resolvió las excepciones previas formuladas y decidió mantener incólume los autos de fechas 26 de enero y 19 de agosto de 2015; ordenó el traslado de las excepciones de mérito formuladas por las demandadas conforme lo establece el artículo 510 del C. de P. C. decisión sobre la cual se presentó recurso de apelación, el cual fue negado por improcedente, mediante decisión de fecha 06 de marzo[13].

Por auto de fecha 02 de mayo de 2017[14] se dictó auto que ordenó seguir adelante con la ejecución en el cual se dispuso por error que la parte demandada no ejerció ninguna clase de oposición a la orden de pago, se procedió con la liquidación de costas, aprobada el día 05 de junio de 2017[15], así mismo, se corrió traslado del avalúo del inmueble objeto de embargo, aprobado conforme lo dispuso el auto de fecha 31 de agosto de 2017[16].

Paralelamente, para el día 6 de septiembre de 2017[17] se presentó incidente de nulidad a fin de que se decretara la invalidación desde el auto que negó por improcedente, el recurso de apelación interpuesto contra el proveído que resolvió las excepciones previas de data febrero 20 de 2017, sustentado en la causal número 5 y 6 del C. de P. C., hoy numerales 5 y 6 del C. G. del P. los cuales hacen referencia a: “cuando se omiten oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria” Al incidente se le corrió traslado el traslado respectivo, a través de proveído de fecha 27 de septiembre de 2017[18], al cual se pronunció la parte incidentada en tiempo y se tuvieron como pruebas, sólo las documentales obrantes en el proceso.

El referido incidente fue resuelto por proveído de fecha 18 de diciembre de 2017[19] a favor de la parte incidentante, decretándose en efecto la nulidad de lo actuado a partir del auto de fecha 02 de mayo de 2017[20], mediante el cual se ordenó seguir adelante con la ejecución; por cuanto, para el presente caso la parte demandada había presentado oposición al momento de contestar la demanda; así como también no se había dado la oportunidad a las partes de pedir pruebas y tampoco de presentar alegatos de conclusión.

La referida decisión fue recurrida a través de apelación y concedida en

---

[11] Ver folio 355 C-1
[12] Ver folio 363 y 364 C-1
[13] Ver folio 366 C-1
[14] Ver folio 371 C-1
[15] Ver folios 372 y 373 C-1
[16] Ver folio 378 C-1
[17] Ver folios 5 C-Nulidad.
[18] Ver folio 8 C-incidente
[19] Ver folios 12 a 13 C-Incidente.
[20] Ver folio 371 C-1.

determinación de fecha 19 de enero de 2018[21], instancia en la que el superior, confirmó la decisión, a través de proveído de fecha 08 de noviembre de 2018[22].

Como consecuencia de dicha decisión, mediante auto de fecha 25 de abril de 2019[23] se procedió a correr traslado de las excepciones de mérito propuestas conforme lo dispuesto en el artículo 510 del C. de P. C., y se decretaron las pruebas pedidas dentro de las cuales, se tuvieron en cuenta las documentales obrantes en el proceso y se citó al representante legal de la parte demandante Banco Colpatria Red Multibanca S.A.; y en audiencia celebrada el día 22 de mayo de 2019[24], se absolvió interrogatorio de parte solicitado por la parte demandada, a la que compareció el señor Uriel Andrio Morales Lozano como representante legal de la entidad crediticia demandada conforme se demostró en la escritura pública No. 01641 de la Notaría Séptima de Bogotá de fecha junio 1 de 2015[25].

Vencido el termino probatorio, en auto de julio 16 de 2019, se corrió traslado para que las partes presentaran sus alegatos de conclusión, etapa procesal en la cual, la parte pasiva guardó silencio, mientras que la parte demandante, realizando previamente un recuento de las actuaciones surtidas dentro del plenario, adujo que la demanda se presentó en tiempo y la notificación del auto que libró mandamiento de pago se efectuó dentro del año que estipula el artículo 90 del C. de P. C.

Surtidos los trámites pertinentes y precluido el termino para que las partes presentaran sus alegatos de conclusión, este estrado judicial emitirá la sentencia que legalmente corresponde, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

No hay reparo para hacer frente a los presupuestos procesales por cuanto éstos concurren en su integridad en este asunto; por este aspecto, entonces, no hay motivo que impida emitir fallo de fondo.

- **Hechos probados:**

Se tiene claro que el demandado **VICENTE JEREMÍAS ARIAS GALINDO (Q.E.P.D.) Y MARIA LUCILA NIETO MEDINA** firmaron un pagaré a favor de **BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A.,** con fecha de emisión febrero 21 de 1997 por valor de 1,472.1094 UPAC, que al momento de otorgamiento del pagaré equivalían a la suma de $14.800.000 pesos, sobre el cual el

[21] Ver folio 381 C-1
[22] Ver folios 11 a 12 C-3.
[23] Ver folio 326 C-1.
[24] Ver folio 247 a 249 C-1
[25] Ver folios 335-336 C-1.

mandamiento de pago fue notificado a las demandadas el día 24 de julio de 2015[26] y los herederos indeterminados a través de curador ad-litem el día 19 de septiembre de 2016[27].

Teniendo en cuenta lo anterior, y para entrar a desatar de fondo la litis primero se establecerá cuáles son los problemas jurídicos que nos ocupan, se hará un recuento normativo y jurisprudencial para dejar establecido cuáles normas se aplican para el caso en concreto, se hará un análisis del material probatorio existente dentro de la foliatura y se hará un pronunciamiento frente a las excepciones propuestas por la pasiva para finalmente entrar a decidir lo que en derecho corresponda.

- **Problemas jurídicos planteados:**

Teniendo en cuenta las excepciones de mérito propuestas por la extrema pasiva consistentes en "prescripción de la acciona cambiaria", el problema jurídico a resolver es: ¿se encuentra prescrito el titulo valor aportado como base de la ejecución de la obligación que se ejecuta? ¿con la notificación del mandamiento de pago se interrumpió la prescripción?

Advierte el Despacho que la presente decisión se emitirá conforme a las disposiciones del Código de Procedimiento Civil, de conformidad con lo establecido en el artículo 625 numeral 4° del C. G. del P. una vez agotada la etapa allí señalada el trámite procesal del presente asunto continuará conforme las reglas establecidas en el estatuto procesal vigente.

Sustento legal y jurisprudencial:

Para resolver el presente asunto, se hace necesario tener en cuenta las siguientes normas:

- **Normas relativas al pagaré:**

El artículo 709 del C.Co. Establece:

> *ARTÍCULO 709. <REQUISITOS DEL PAGARÉ>. El pagaré debe contener, además de los requisitos que establece el Artículo 621, los siguientes:*
> *1) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero;*
> *2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;*
> *3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y*
> *4) La forma de vencimiento.*

A su turno el artículo 621 ibídem reza:

> *ARTÍCULO 621. <REQUISITOS PARA LOS TÍTULOS VALORES>. Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:*

[26] Ver folios 262 y 264 C-1
[27] Ver folio 356 C-1.

1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y
2) La firma de quién lo crea.

La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto.

Si no se menciona el lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho, lo será el del domicilio del creador del título; y si tuviere varios, entre ellos podrá elegir el tenedor, quien tendrá igualmente derecho de elección si el título señala varios lugares de cumplimiento o de ejercicio. Sin embargo, cuando el título sea representativo de mercaderías, también podrá ejercerse la acción derivada del mismo en el lugar en que éstas deban ser entregadas.

Si no se menciona la fecha y el lugar de creación del título se tendrán como tales la fecha y el lugar de su entrega.

- **ANÁLISIS DE LAS PRUEBAS OBRANTES EN EL PROCESO:**

Pagaré Número 2000 – 00332839 (fl. 2): Se allega título valor por la cantidad de 1,472.1094 UPAC equivalente en pesos para la época de su creación en la suma de $14.800.000.^{oo} pesos para ser pagaderos a la orden de **CORPORACION DE AHORRO Y VIVIENDA COLPATRIA UPAC – COLPATRIA**; con fecha de creación 21 de febrero de 1997 para ser cancelado el día 20 de Febrero de 2012, junto con sus respectivos intereses de plazo y moratorios, en él aparece como deudor y principal obligado el demandado Vicente Jeremías Arias Galindo y María Lucila Nieto Medina tal como consta en el mismo. El documento no fue tachado de falso ni se negó la originalidad de la firma impuesta por la parte demandada en este documento y en consecuencia será tendrá como prueba de la obligación.

Interrogatorio de parte absuelto por el representante legal de la demandante (fl. 247): se procedió a indagar por parte del apoderado de la parte demandada al apoderado general del Banco Colpatria, doctor Uriel Andrio Morales Lozano, a quien se le realizo una única pregunta, la cual consistió en indicar si se había verificado el histórico de pago de los demandados, en caso afirmativo, procediera a indicar al este Despacho si los deudores realizaron pagos con posterioridad a la presentación de la demanda y si fuese así, que aportara las pruebas de los mismos. A lo que el apoderado general del Banco Colpatria respondió que el crédito fue cedido por parte del Banco Colpatria a RF Encore S.A. en el año 2014, de manera que en el sistema del banco aparece la obligación en cero, razón por la cual no se pudo verificar la existencia de algún abono con posterioridad a la presentación de la demanda. El apoderado judicial de la parte demandada no realizo mas preguntas, el Despacho tampoco hizo preguntas en razón a la respuesta del apoderado del Banco demandado, declarando en consecuencia terminada la audiencia. De manera que según la respuesta dada por el apoderado judicial de la parte demandada la misma no resulta pertinente para resolver el problema planteado en el presente proceso pues de la referida cesión hay certeza dentro del expediente, por lo tanto ningún valor probatorio aporta dicho interrogatorio por lo tanto no será tenido en cuenta.

- **DEL CASO EN CONCRETO:**

Para determinar si se reúnen los requisitos legales para poder emitir un pronunciamiento de fondo, hemos de tener presentes los denominados y tradicionalmente identificados por nuestra Doctrina y Jurisprudencia, como presupuestos procesales, atendiendo aquellos elementos materiales útiles para adoptar un fallo de mérito.

En efecto, la demanda se ajustó a derecho, se profirió mandamiento de pago; la parte demandante compareció mediante abogado, es éste el juez competente para conocer del asunto por su naturaleza, domicilio de las partes y su cuantía.

La relación jurídica procesal se encuentra debidamente trabada con la parte demandada, otorgándose por parte del juzgado las garantías constitucionales del debido proceso y del derecho de defensa.

El proceso ejecutivo tiene por finalidad la satisfacción de la prestación no cumplida voluntaria y extrajudicialmente por el deudor; su objeto es la realización de un derecho privado reconocido en sentencia de condena o en otro título que lleve ínsita su ejecutividad, es una coacción dirigida a lograr el cumplimiento de la obligación.

El título es el presupuesto o condición de la ejecución y consiste necesariamente en un documento contentivo de la voluntad concreta, de la cual resulta a cargo del demandado o de su causante una obligación expresa, clara y exigible a favor del demandante; tratándose de títulos contractuales o declaraciones unilaterales deben provenir del deudor o de su causante y estar dotados de autenticidad.

Conforme a lo expuesto a lo largo de esta providencia se entrarán a resolver la excepción de mérito propuesta como a continuación se expone, junto con los problemas jurídicos planteados.

DE LAS EXCEPCIONES

En general las excepciones están instituidas por la ley como el medio de defensa que tiene el demandado ante las pretensiones del demandante, se caracterizan y definen por dos aspectos fundamentales; el derecho para alegarla y las pruebas en las que se apoyan.

Siguiendo los principios que gobiernan nuestro régimen procedimental, las excepciones deben estar basadas en hechos, pues no basta tener el derecho, sino que es necesario a más de saberlo alegar, probar los hechos en que se fundan. De nada sirve estar amparado por un derecho perfecto si los hechos que lo generan no aparecen respaldados en los autos por las pruebas pertinentes.

De conformidad con el Art. 177 del C. de P.C, al tratar de la carga de la prueba dispone que *"Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. Los hechos notorios y las*

afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba", pero ello no significa que sea el actor quien siempre esté llamado a probar los supuestos de hecho del proceso *(probatio incumbi actori)*. Lo que se persigue a través de la aludida disposición es que respecto de los hechos necesitados de prueba y controvertidos en el proceso, se acredite por su afirmante su existencia *('probatio incumbi afirmatio')*, pues no de otra manera se generarán las correspondientes consecuencias jurídicas previstas por el legislador, razón por la cual se procederá a su examen de acuerdo con las pruebas aportadas y recaudadas al efecto.

De igual manera de añeja jurisprudencia ha venido manifestando la Corte Suprema de Justicia en relación con la carga procesal de las partes que;

> *"Sabido es que en materia probatoria es principio universal el de quien afirma una cosa es quien está obligado a probarla. La vieja máxima: onus probandi incumbit actori, a través de todas las legislaciones de todos los lugares y de todas las épocas ha sido tenida como conforme con la razón y con los más elementales dictados de la justicia. Siendo la prueba el medio legal que sirve para demostrar la verdad de los hechos que se alegan ante las autoridades judiciales, es preciso que la prueba se produzca para que la autoridad judicial pueda calificarla.*
>
> *La obligación de probar dice Lessona, no está determinada por la cualidad del hecho que se ha de probar, sino por la condición jurídica que tiene en el juicio aquél que lo invoca. "No importa que la prueba pueda ser más fácil para el demandado y difícil para el actor; si el hecho que se ha de probar constituye extremo de la acción, debe probarlo el actor y no el demandado". Y el Tratadista Colombiano Alzate Noreña se expresa así: "el objeto de la prueba no son los derechos sino los hechos; a las partes les corresponde suministrar los datos de los hechos, y el juez aplicará el derecho que resulte de conformidad de ellos con la norma jurídica.*
>
> *En consecuencia, el que pretende un derecho le basta que alegue y pruebe los hechos que lo producen, y como en la lucha jurídica toda acción, por lo general, produce una reacción, si la parte demandada alega hechos que den lugar a principios para la acción contraria, debe probarlos". Es este evento el que da lugar a la máxima "Reux exipiando fic actor"* (Cas. 31 Mayo de 1947 M. P. Dr. Diógenes Sepúlveda Mejía).

Por tal razón se ocupará el Despacho del análisis probatorio y fáctico del medio exceptivo alegado.

El apoderado judicial de las demandadas María Lucia Nieto Medina y Astrid Johana Arias Nieto propuso la excepción de prescripción de la acción cambiaria, cuyos fundamentos ya quedaron consignados con anterioridad. De ahí que se asume seguidamente su análisis.

Por sabido se tiene que la prescripción es un modo de extinguir la responsabilidad cambiaria por el simple transcurso del tiempo, por cuanto el tenedor del título no ejercita la acción dentro del término que la ley prescribe para ello.

La acción cambiaria derivada de un pagaré prescribe en el lapso de tres (3) años contados a partir de su vencimiento. No obstante, la prescripción puede natural y civilmente interrumpirse, en su orden, por el hecho de reconocer el deudor la obligación y con la presentación de la demanda; en éste último caso, siempre que el mandamiento de pago se notifique a la parte ejecutada dentro del término ordenado en el artículo 90 del Código de Procedimiento Civil, reformado por la ley 794 del 2003,

esto es, dentro del término de un año, contado a partir del día siguiente de la notificación a la parte ejecutante personalmente o por estado (Arts. 2539 del C.C., 789 del C. de Co., y 90 y 120 del C. de P.C.).

Establece así mismo el artículo 2513 del Código Civil, que: "el que quiera aprovecharse de la prescripción debe alegarla", estándole prohibido al Juez decretarla de oficio.

El Despacho, luego de verificadas y analizadas las pruebas obrantes en el expediente, encuentra que, la obligación que aquí se cobra tiene fecha de vencimiento el 20 de febrero de 2012 y la demanda fue presentada el 20 de noviembre de 2006, es decir, cuando aún no se habían cumplido los tres años, por lo que corresponde entonces, averiguar si para el caso concreto sobrevino el fenómeno de interrupción de la prescripción de que trata el artículo 90 con la reforma prevista en la Ley 794 del 2003 ya citada.

El mandamiento ejecutivo es de fecha 26 de enero de 2015[28], fue notificado por estado a la parte ejecutante el día 28 de mismo mes y año y, a la parte ejecutada María Lucia Nieto Medina y Astrid Johana Arias Nieto, a través de acta de notificación personal el día 24 de julio del año 2015[29] y a los herederos indeterminados a través de curador ad-litem, se tuvieron por notificados el día 19 de septiembre de 2016[30]. En consecuencia, la presentación de la demanda tuvo el efecto de interrumpir la prescripción. Veamos:

De conformidad con el artículo 90 y la reforma (ley 794 del 2003): "La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad, siempre que el auto admisorio de aquélla o el mandamiento ejecutivo, en su caso, se notifique al demandado dentro del término de un año, contado a partir del día siguiente de la notificación a la parte ejecutante, por estado o personalmente…"

Como antes se dejó anotado, el auto mandamiento de pago fue notificado por estado a la parte ejecutante el día 28 de enero de 2015, significa que a partir del día siguiente de esta fecha comenzarán a contarse el término de un año de que trata el artículo citado, los cuales **vencieron el 28 de enero de 2016**, y la parte demandada María Lucia Nieto Medina y Astrid Johana Arias Nieto, fueron notificadas del auto de mandamiento de pago a través de acta de notificación personal el día 24 de julio del año 2015[31] y a los herederos indeterminados a través de curador ad-litem, se tuvieron por notificados el día 19 de septiembre de 2016[32], es decir, que se presentó el fenómeno de interrupción de la prescripción con la presentación de la demanda, para las demandadas María Lucia Nieto Medina y Astrid Johana Arias Nieto y para los herederos indeterminados no, teniéndose en cuenta que los efectos de la notificación

[28] Ver f olio 235 C-1.
[29] Ver folios 262 y 264 C-1.
[30] Ver folios 356 C-1.
[31] Ver folios 262 y 264 C-1.
[32] Ver folios 356 C-1.

a que se refiere el precitado artículo, deberá surtirse para cada uno separadamente, sin embargo el curador ad-litem que representó a los herederos indeterminados, dentro del presente asunto no alegó dicha excepción, por lo tanto, el título base del cobro no se tiene por prescrito y así deberá declararse, si seguimos las reglas del artículo 2513 del Código Civil, el cual indica que quien quiera aprovecharse de la prescripción debe alegarla", y siendo prohibida decretarla de oficio por el Juez.

Resulta relevante, anotar que el término de un año, es perentorio e improrrogable y corre ininterrumpidamente, salvo el evento previsto en el inciso último del artículo 120 del Código de Procedimiento Civil, esto es, que en el referido término no se contabilizan los días inhábiles judiciales, como son: los días sábados y domingos, festivos (religiosos y patrios), los de vacancia judicial (vacaciones judiciales y semana santa), y los días en que por cualquier causa no hubo atención al público (paros sindicales, cierre por cambio de secretario, entre otros). Por tanto, no es dable, invocar irregularidades que dieron lugar a que las actuaciones se dilataran o prologaran injustificadamente, ni entradas del expediente al Despacho. De ahí, que se pueda afirmar, que el término de un año consagrado en el artículo 90 y la reforma de la Ley 794 del 2003, otorgado al ejecutante para la notificación del auto mandamiento de pago, transcurre ininterrumpidamente y por ninguna razón o circunstancia resulta válida para que esa carga procesal no sea cumplida dentro del referido término legal.

2.4. De otra parte, encuentra el juzgado que la demanda fue presentada el 20 de noviembre de 2006, es decir después de que fueran declarados inexequibles los decretos que contemplaban el sistema UPAC y de que la Corte Constitucional ordenase la reliquidación de los créditos conforme a la ley 546 de 1999, que creo el UVR.

La parte demandante, mediante el escrito de demanda allegó la reliquidación hecha a la obligación ejecutada[33], a la cual se le imputo una reducción del orden de $2.369.804,46^{00}. Así las cosas, la entidad demandante no solo dio cumplimiento a lo ordenado en la ley 546 de 1999, sino a los pronunciamientos de la Corte Constitucional, y además a las diferentes circulares impartidas por la Superintendencia Bancaria.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley;

R E S U E L V E:

PRIMERO: Declarar no probada la excepción de Prescripción del pagare Número 2000 – 00332839, propuesta por el apoderado judicial de las demandadas María

[33] Ver folio 22 C-1.

Lucia Nieto Medina y Astrid Johana Arias Nieto, suscrito el día 28 de noviembre de 2011.

SEGUNDO: Ordenar seguir la ejecución en contra de las demandadas María Lucia Nieto Medina y Astrid Johana Arias Nieto y los herederos indeterminados de Vicente Jeremías Arias Galindo (q.e.p.d.), conforme lo ordenado en el auto mandamiento de pago.

TERCERO: Dispóngase la liquidación del crédito en la forma consagrada en el artículo 521 del Código de Procedimiento Civil, artículo 25 de la Ley 446 de 1998.

CUARTO: Decretase la venta en pública subasta de los bienes embargados y secuestrados de propiedad de la parte ejecutada, y los que posteriormente sean objeto de esas medidas.

QUINTO: Condénese en costas y agencias en derecho a la parte ejecutada María Lucia Nieto Medina y Astrid Johana Arias Nieto y los herederos indeterminados de Vicente Jeremías Arias Galindo (q.e.p.d.) en favor de la parte ejecutante. Las agencias en derecho en la suma equivalente al 5% del valor de las sumas ordenadas en el mandamiento de pago y las costas procesales se calcularán de conformidad con lo que se encuentre acreditado dentro del proceso. Tásense.
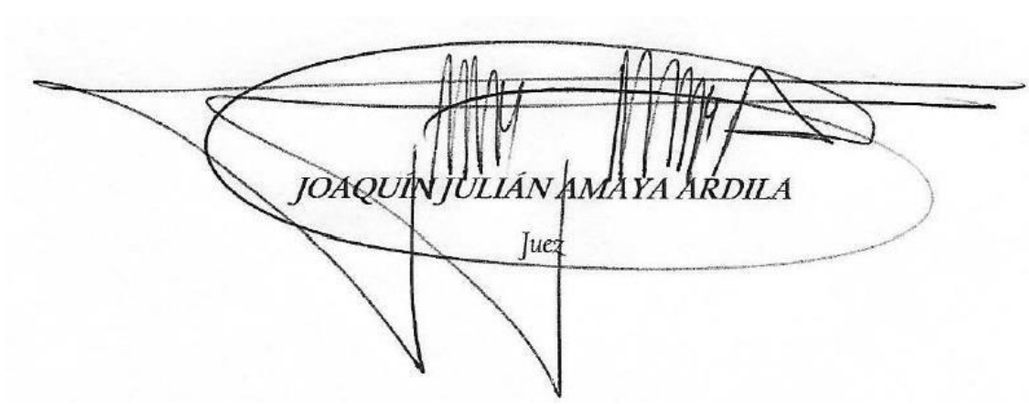
Notifíquese y cúmplase.